

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el recurso de nulidad deducido contra la que acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar la *“oportunidad para ejercer la facultad del artículo 453 N° 1 inciso 7, que en el caso de marras no fue ejercida en la audiencia preparatoria, sino en la sentencia definitiva, dejando de analizar el juez de la instancia la probanza presentada a propósito del presupuesto básico para determinar el resultado del juicio, que es la existencia del despido verbal”*.

Cuarto: Que el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente, se fundó en la causal establecida en el artículo 477 del estatuto laboral, en relación con lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del mismo cuerpo legal, la que dedujo en forma conjunta con la dispuesta en el artículo 478 letra b) del código del ramo, la cual fue rechazada, atendido que *“se trata de determinar si en la sentencia definitiva existe un error en la aplicación de una norma*



decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error en la falta de empleo de la norma pertinente, en su empleo indebido, o bien, la aplicación de una impertinente, y siempre que, además, la equivocada interpretación de ley influya en lo dispositivo del fallo.

Esto último resulta imposible de determinar pues, supone, que se acoja la causal conjunta, pero, además, que en la sentencia de reemplazo este tribunal determinara que no se probó el despido, operando así sobre la base de cursos hipotéticos, distintos de lo resuelto por el tribunal, que resultan ajenos al objeto de la causal que se alega.”, a lo que añade que el error denunciado, no influyó en caso alguno en lo dispositivo del fallo, atendido que la sentenciadora, luego de analizar la prueba rendida, “concluyó que efectivamente la actora fue despedida en las circunstancias que señala el considerando transcrito por lo que, consecuentemente, aun cuando el tribunal no hubiera ejercido la facultad prevista en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, la determinación fáctica de la sentencia hubiera sido la misma”.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, los sentenciadores, en relación a la infracción del artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, consideran que el mismo no fue infringido, atendido que “*Conforme aparece claramente del texto legal, es una determinación que debe adoptarse en la sentencia definitiva y no antes y, por lo mismo, no es obstáculo para ello que el juez haya recibido la causa a prueba.*”

Quinto: Que, para efectos de contraste, el recurrente presentó la sentencia dictada por esta Corte, en los autos Rol N°8.070-2013, sobre demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en la que el demandado solicitó unificar la jurisprudencia, en lo concerniente “*a la aplicación de la facultad establecida en el artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, en el sentido de que tratándose de un juicio por despido injustificado, corresponde al demandado demostrar la efectividad de los hechos imputados en la carta de despido y no lo expuesto en la contestación de la demanda, no debiendo omitirse la recepción de la causa a prueba para no conculcar dicha norma y la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Carta Fundamental*”. En dichos antecedentes, se discutió si el



juez, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 453 N°1 del código del ramo, puede omitir la recepción de la causa a prueba o debe necesariamente recibirla, cuando el demandado no hubiese contestado la demanda, estimando que la interpretación correcta de dicho precepto, es aquella que dispone que *“si la parte demandada no contestó la demanda, lo que significa que no existe controversia sobre los hechos- pues pueden estimarse admitidos- el juez se encuentra autorizado para dar por concluida la audiencia y dictar sentencia definitiva, como en el caso de autos aconteció”*.

Sexto: Que del análisis de la sentencia se desprende que si bien, se pronuncia sobre la materia de derecho propuesta por el recurrente, lo cierto es que no se condice con los antecedentes fácticos sobre los que se solicita unificar la jurisprudencia, atendido que en el caso de autos, el sentenciador recibió la causa a prueba, celebró posteriormente la audiencia de juicio y procedió al ejercicio de ponderación de la misma, lo que difiere de lo expuesto en las sentencia aparejada como contraste; en que el juez, en la audiencia preparatoria, no recibió la causa a prueba, dictando sentencia definitiva en forma inmediata, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con ésta, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

Séptimo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 75.794-2021





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

